

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 2 de julio de 1940

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

		Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitiva-mente
		COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos	clearing	22,95	23,55	26,40
	extraclearing	20,50		23,60
Libras...	clearing	40,50	41,50	46,55
	extraclearing	38,10		43,80
Dólares		10,95	11,22	12,56
Liras		55,25	56,65	>
Francos suizos		245,40	251,55	281,75
Reichsmark		4,24	4,34	>
Belgas		—	—	—
Florines		—	—	—
Escudos		40,00	41,00	46,00
Pesos moneda legal		2,49	2,55	2,86
Coronas suecas		2,60	2,66	>

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-comunicación

CORREOS

Sección 3.ª—Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre Cocentaina y su estación férrea del Norte, en el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Alicante y Estafeta de Cocentaina, hasta el día 26 de julio de 1940, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes y año, a las once horas, en la citada Administración de Correos de Alicante.

Madrid, 28 de junio de 1940.—El Director General, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 960 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
1.572-0

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-comunicación

CORREOS

Sección 3.ª—Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo a caballo entre Fondón y Canjajar, en el tipo de mil novecientas noventa y cinco pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Almería y Estafeta de Canjajar, hasta el día 1 de agosto de 1940, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes y año, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Almería.

Madrid, 28 de junio de 1940.—El Director General, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 399 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
1.571-0

DELEGACION DE INDUSTRIA DE ALICANTE

Nueva industria

Peticionarios: Don Ignacio Sevilla Morant y don Francisco Cloqueell Martínez.

Objeto de la industria: Fabricación de embutidos, jamones y conservas.

Producción: Cinco mil kilos diarios.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Pasco General Moja, 21.

Alicante, 21 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. López Morales.
3.687—X—O

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Concesiones de aguas públicas ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Hidroeléctrica Ibérica, S. A., Bilbao.

Clase de aprovechamiento: Aprovechamiento industrial mediante un embalse para regular el río Cinca, con destino a la producción de energía eléctrica.

Cantidad de agua: La total del río.
Corriente de donde se deriva el agua: Río Cinca.

Término municipal en que radicarán todas las obras: Bielsa (Huesca).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las Oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, en el edificio de la Confederación, Avenida del General Moja, número 28, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que, transcurrido aquél, se pueda admitir ninguna más en competencia con los presentados, y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del anunciado plazo, pudiendo asistir al acto to

dos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primera mencionada anteriormente.

Zaragoza, 27 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.
764-O

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid, de fecha 14 de junio del año en curso, se inserta el anuncio de la convocatoria para proveer por concurso una plaza de Ingeniero Asesor del Servicio Forestal de la Diputación Provincial de Madrid, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, entre los españoles que se hallen en posesión del título de Ingeniero de Montes.

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año, considerándose como mérito el haber prestado servicio a las Diputaciones provinciales.

Las instancias, acompañadas del título expresado, partida de nacimiento, certificado de Penales, ídem de adhesión probada al Movimiento, documentos probatorios de las condiciones estipuladas por la Ley de 25 de agosto último y documentos acreditativos de los méritos que se quisieren alegar, deberán presentarse en el Registro General de la Excm. Diputación Provincial de Madrid, Velázquez, número 89, en días hábiles y hasta la fecha de 14 de julio próximo inclusive.

El nombrado deberá presentarse en el plazo de treinta días naturales a la Corporación Provincial, cuyo plazo deberá contarse desde la comunicación de su nombramiento.

Caso contrario, se entenderá decaído de su derecho.

El Secretario de la Excm. Diputación de Madrid, E. Torres.

1.573-O

DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA

Acordada por la Comisión Gestora Provincial, en su sesión de 11 de abril del corriente año, se promueve la oportuna subasta pública para la adjudicación de las obras del trozo segundo del camino vecinal de Almuñécar al Suspiro del Moro (Jete Cazulas), con longitud de 9.820 metros 2 centímetros, a los indicados efectos, se hace constar que el presupuesto de estas obras es de pesetas 635.578,62 pesetas. Y en cumplimiento de dicho acuerdo, se promueve la oportuna subasta pública bajo las siguientes condiciones.

Extracto del pliego de condiciones

Es objeto de esta subasta contratar las obras del segundo trozo del camino ve-

cial del Suspiro del Moro a Almuñécar (Jete Cazulas), siendo el importe y tipo de subasta el indicado de 635.578,62 pesetas.

El plazo de ejecución de las obras será el de dos años, a partir del día en que comiencen las mismas, y el plazo de garantía, de un año.

El pago de la citada obra se efectuará por certificaciones de obras realizadas y aprobadas por la Corporación, y con los requisitos legales.

La subasta tendrá lugar al día siguiente hábil al en que se hayan transcurrido veinte hábiles de haberse publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las horas de las once, en el Salón de Sesiones de la Comisión Provincial Gestora, ante Notario y Tribunal de subasta, y presidido por el de la Corporación.

Las proposiciones serán a la baja en tantos por ciento de la cantidad total del presupuesto de contrata, con sujeción al siguiente modelo:

Modelo de proposición

Don, vecino de, que habita en, de años de edad, estado, profesión, con cédula que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta en todas sus partes, para las obras de construcción de 9.820 metros 2 centímetros, del trozo segundo (Jete Cazulas) del camino vecinal del Suspiro del Moro a Almuñécar, por (por el tipo de subasta o con baja de un tanto por ciento del mencionado tipo), y cuya obra se compromete a realizar con sujeción estricta al proyecto de condiciones aprobadas.

(Fecha y firma del proponente.)

El plazo de presentación de pliegos será de veinte días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las horas de diez a trece de cada uno de dichos días, en la Secretaría de la Corporación, con los requisitos establecidos y todos aquellos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y provinciales. Admitido un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo, sin necesidad de nuevo resguardo de depósito provisional.

Este depósito será de 31.778,93 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, y la fianza definitiva del 10 por 100, ambos depósitos deberán ser en metálico, valores o signos de crédito del Estado o de la Diputación, y créditos

reconocidos y liquidados a favor de los licitadores o rematantes por la Diputación, como acreedores directos de la misma, y consignados en sus presupuestos. Dichos depósitos para optar a la subasta se podrán imponer en cualquiera de las sucursales de la Caja General de Depósitos o en la Caja de la Diputación, donde se admitirán hasta una hora antes de terminar el plazo de presentación de pliegos.

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de apoderados con poder bastante en derecho, a cuyo efecto la Corporación ha designado para el bastanteo a los señores Letrados don José Cantero Roldán y don Eduardo Jiménez Martín, Diputados provinciales.

El contrato es a riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración de precios o rescisión por causa alguna, salvo lo previsto en el pliego general de condiciones.

Será de cuenta del rematante satisfacer el importe de los anuncios de subasta, los honorarios y suplidos del Notario autorizante, tanto en la extensión del acta de subasta como en la de escritura de formalización del contrato, así como el abono de todos los impuestos legales y los demás gastos derivados del remate.

El pliego de condiciones íntegro se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, y tanto éste como el de condiciones facultativas y técnicas se encuentran de manifiesto, original, en la Secretaría de la Corporación, donde podrán los licitadores examinarlos.

No podrán tomar parte en la subasta, ni ser licitadores, las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de contratación de obras y servicios antes citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido y conocimiento de los que puedan ser interesados.

Granada, 21 de junio de 1940.—El Presidente accidental, R. Mora.—El Secretario accidental, J. Espada.

1.579-O

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO GUIPUZCOANO

San Sebastián

Habiéndonos comunicado el extravío de los resguardos de depósito en custodia siguientes:

Número 75.684, expedido el 24 de junio de 1930, comprensivo de tres obligaciones Diputación de Navarra al 4 por 100 1901.

Número 84.764, expedido el 16 de febrero de 1933, comprensivo de tres obligaciones Sociedad Española de Construcciones Metálicas 6 por 100.

Número 24.623, expedido el 22 de enero de 1914, comprensivo de dos obligaciones Villa de Irún.

Número 92.860, expedido el 23 de julio de 1933, comprensivo de tres obligaciones Provincia de Guipúzcoa 4 por 100.

Número 56.062, expedido el 3 de marzo de 1925, comprensivo de 22 acciones Electra Irún-Endara.

Número 56.988, expedido el 15 de julio de 1925, comprensivo de tres acciones Electra Irún-Endara.

Número 64.656, expedido el 30 de agosto de 1927, comprensivo de tres acciones Electra Irún-Endara.

Número 48.288, expedido el 10 de agosto de 1922, comprensivo de tres acciones Electra Irún-Endara.

Número 50.094, expedido el 28 de marzo de 1923, comprensivo de 25 acciones Electra Irún-Endara.

Número 51.304, expedido el 11 de septiembre de 1923, comprensivo de dos acciones Electra Irún-Endara.

Número 54.097, expedido el 22 de agosto de 1924, comprensivo de ocho acciones Electra Irún-Endara.

Número 56.453, expedido el 22 de abril de 1925, comprensivo de 46 acciones Electra Irún-Endara.

Número 67.353, expedido el 18 de abril de 1928, comprensivo de seis obligaciones Villa de Eibar 5 por 100 1928.

Número 73.897, expedido el 2 de junio de 1931, comprensivo de 44 obligaciones Ciudad de San Sebastián 5 por 100 1928.

Número 85.679, expedido el 7 de junio de 1933, comprensivo de 10 bonos Compañía Auxiliar de Ferrocarriles 6 por 100.

Número 33.608, expedido el 15 de febrero de 1918, comprensivo de una inscripción nominativa Interior 4 por 100.

Número 41.975, expedido el 26 de agosto de 1920, comprensivo de 15 obligaciones Compañía Transatlántica 6 por 100.

Número 48.856, expedido el 25 de octubre de 1922, comprensivo de una inscripción nominativa Interior 4 por 100.

Número 92.610, expedido el 15 de junio de 1935, comprensivo de 48 obliga-

ciones Ciudad de San Sebastián 4 por 100.

Número G-12.864, expedido el 2 de junio de 1936, comprensivo de 65 obligaciones ciudad de San Sebastián 4 por 100.

Número P. C.-14.000, expedido el 7 de julio de 1925, comprensivo de cuatro acciones Banco Comercial de Barcelona.

Número P. C.-23.827, expedido el 25 de octubre de 1933, comprensivo de 1.600 pesos en Cédulas Uruguayas.

Número P. C.-21.382, expedido el 22 de mayo de 1931, comprensivo de nueve obligaciones Sociedad Electricidad del Mediodía.

Se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro de un mes de la fecha, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado de aquellos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián, 27 de junio de 1940.—El Subdirector-Secretario, Demetrio de los Mozos.

3.673-X-P

1.ª 2-7-940

HIDROELECTRICA RENILLA, S. A.

Talavera de la Reina

Concurso restringido para proveer en propiedad, con destino a los servicios que se indican, las plazas siguientes:

Electricistas.—Cinco plazas de obreros electricistas encargados del entretenimiento de redes, instalaciones, sector de líneas correspondiente y cobranza de recibos:

Una en el pueblo de Talavera, con el haber anual de 1.320 pesetas.

Una en Santa Olalla, con el haber anual de 2.056 pesetas.

Una en La Mata, con el haber anual de 1.920 pesetas. (Desempeñada eventualmente por ex combatiente.)

Una en Montearagón, con el haber anual de 1.197 pesetas. (Desempeñada eventualmente por ex combatiente.)

Una en Cazalegas, con el haber anual de 1.197 pesetas.

Engrasadores.—Tres plazas de engrasadores ayudantes de maquinista: una en la central de Talavera, con el haber de 2.099 pesetas al año, y dos en la central de Cebolla, con 1.800 pesetas anuales cada una. (Estas plazas están desempeñadas eventualmente por Caballeros Mutilados.)

Oficinas.—Una plaza de Auxiliar de Oficina, con el haber anual de 1.300 pesetas.

La Hidroeléctrica Renilla, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244) sobre provisión de plazas en la Administración del Estado. provincia o municipio y entidades rela-

cionadas con los servicios públicos entre Mutilados, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, anuncia concurso restringido para proveer el 80 por 100 de las vacantes, o sean las plazas señaladas, producidas en sus plantillas desde el 18 de julio de 1936.

En la adjudicación de las plazas se guardarán las proporciones numéricas fijadas en el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto último de referencia.

Si por no existir número suficiente de aspirantes calificados no se cubriesen los cupos, se trasladarán las vacantes de unos a otros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la expresada Ley; y si, a pesar de ello, quedaran todavía plazas sin cubrir, éstas se sumarán a las que corresponden al 20 por 100 de libre designación de la Sociedad.

Para determinar el orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la escala que fija el artículo quinto de la Ley.

Para tomar parte en el concurso, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Obreros: De veinte a treinta y cinco años.

Auxiliar de Oficina: De dieciocho a veinte años.

Las pruebas de ingreso serán: Para el Auxiliar de Oficinas, examen escrito en relación con las operaciones fundamentales de la aritmética, escritura al dictado y práctica de mecanografía, y para los electricistas, escritura, conocimiento de las cuatro reglas fundamentales de la aritmética y contestar a preguntas sobre cuestiones del oficio.

Antes de ser destinados a ocupar plaza los concursantes que resulten elegidos después de las pruebas, deberán someterse a reconocimiento médico por los facultativos elegidos por la Sociedad y ser declarados útiles para el servicio a que aspiren, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la Sociedad.

Los que obtengan plazas ingresarán en el cargo respectivo con el carácter de eventual por un período de seis meses, a cuya finalización quedarán de plantilla si sus aptitudes y comportamiento los hacen acreedores a juicio de la Dirección.

Las solicitudes, dirigidas al señor Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán estar escritas de puño y letra de los interesados, y se harán constar en la misma las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos.

Edad.

Naturalidad.

Oficio.

Estado.

Domicilio.

Casas en que haya trabajado.

Cargo que solicita.

Circunstancias personales relativas a su

condición de ex combatiente, ex cautivo, etcétera.

La presentación de solicitudes deberá hacerse en días laborables, de diecisiete a diecinueve, personalmente por los interesados, en las Oficinas de la Sociedad, calle del Sol, número 12, y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para acreditar derecho a concurso se acompañarán con la solicitud los documentos siguientes:

Partida de nacimiento.
Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones.

Certificado del Jefe del Puesto de la Guardia Civil donde reside el interesado acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional antes y después del Movimiento y en especial de la conducta seguida desde el 18 de julio de 1936.

Documentación que acredite su condición de ex combatiente, ex cautivo, etc.

Todos los documentos deberán reintegrarse conforme dispone la vigente Ley del Timbre.

Talavera de la Reina, a 25 de junio de 1940.—El Presidente del Consejo de Administración, Virgilio, Renilla.
3.698-X-P

CEMENTOS COSMOS, SOCIEDAD ANONIMA

Madrid

Habiendo sido denunciada ante esta Sociedad, por don Eleuterio León, la desaparición de ocho obligaciones 5,50 por 100, emitidas en 1928 por la Compañía indicada, con los números 3.634 al 3.641, ambos inclusive, y solicitada por el denunciante la expedición del correspondiente duplicado, por el presente anuncio se hace público lo que antecede, a efectos de lo preceptuado en la Ley de primero de junio de 1939 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, para que si transcurridos tres meses desde la inserción de este anuncio no se formaliza precedentemente la oposición, sea expedido, con la correspondiente intervención judicial, el duplicado de los títulos denunciados, cuyos originales primitivos serán en tal caso anulados.

Madrid, a 30 de junio de 1940.—Por el Consejo de Administración, El Secretario.
3.686-X-P

SOCIEDAD INMOBILIARIA FERRERCA, S. A.

Madrid

OBLIGACIONES

A partir del día primero de julio próximo se efectuará en las oficinas de esta Sociedad (Alfonso XII, 4) el pago del cupón 42, con un líquido por cupón de 5,25 pesetas.

En lo sucesivo se abonarán los intereses de las obligaciones en sus respectivos vencimientos.

Se recuerda el cumplimiento del Decreto número 119, de 22 de septiembre de 1936.

Madrid, 28 de junio de 1940.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, Luciano de Zubiria.
3.684-X-P

COMPANIA ESPANOLA PARA LA FABRICACION MECANICA DEL VIBRIO (PROCEDIMIENTOS LIBBEY OWENS), S. A.

Barcelona

Doña Clara Puig Sayol, vecina de Sabadell, ha denunciado a esta Compañía la pérdida de tres obligaciones 6 por 100 emitidas por la misma, números 3.526, 6.230 y 6.630.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de primero de junio de 1939, se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar, advirtiéndose que si en el término de tres meses, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no hubiere sido notificada a esta Compañía, Diputación, 239, primero, Barcelona, la existencia de oposición, se procederá a solicitar del Juzgado la autorización correspondiente para la anulación de dichas obligaciones y expedición de los duplicados oportunos.

Barcelona, 28 de junio de 1940.—El Consejero Delegado.
3.682-X-P

SOCIEDAD CIVIL DE OBLIGACIONISTAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Madrid

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que en el sorteo de amortización verificado el 21 de junio último han resultado amortizadas las obligaciones números siguientes:

346,	962,	1.082,	1.337,	1.420,	1.585,
1.623,	1.899,	1.994,	1.995,	2.482,	3.278,
3.424,	3.886,	4.368,	4.498,	4.745,	4.842,
5.046,	5.566,	5.645,	5.995,	6.111,	6.437,
5.836,	7.623,	7.769,	8.288,	8.289,	8.768,
9.099,	9.214,	9.400,	9.434,	9.648,	9.671,
9.718,	9.868,	10.214,	10.228,	10.353,	10.396,
10.436,	10.492,	10.735,	10.982,	11.670,	12.321,
12.327,	12.597,	12.603,	13.450,	13.758,	15.085,
15.226,	15.469,	15.887,	15.922,	16.360,	16.585,
17.006,	17.223,	17.612,	17.798,	18.091,	18.322,
18.430,	18.565,	18.841,	19.107,	19.179,	19.407,
19.578,	19.669,	19.918,	20.681,	20.706,	20.725,
21.163,	21.301,	21.686,	21.732,	21.849,	22.321,
22.678,	22.802,	22.831,	23.204,	23.403,	23.849,
23.969,	24.084,	24.085,	24.562,	24.583,	24.715,

24.732, 25.159, 25.540, 25.541, 25.623, 25.834, 26.178, 26.212, 26.404, 26.411, 27.222, 27.497, 27.776, 27.798 y 27.901.

Los precedentes 111 números serán reembolsados en el año 1941, cuando se cobre del Estado la garantía de interés de los resguardos nominativos de que es dueña esta Sociedad civil, lo que se anunciará oportunamente.

Madrid, 22 de junio de 1940.—Un Representante, Paulino Zaera.
3.680-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de acciones de este Banco comprensivo de una acción número 229.677, en extracto fecha 20 de abril de 1900, a favor de don Elix Jiménez y Alvarez Buylla, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios desta capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 1 de mayo de 1940.—El Secretario general, Santiago Regueiro.
P-3 629-X.

SOCIEDAD ANONIMA CROS

Barcelona

A los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la Ley de primero de junio de 1939, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 145, correspondiente al 24 de mayo pasado, se publicó por esta Sociedad el anuncio del extraviado de los siguientes títulos, denunciados por don Ricardo Climent Ferré:

10 obligaciones números 55.149 al 55.158.

En dicho anuncio se advertía que si en el término de tres meses, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se hubiese notificado a esta Sociedad la existencia de oposición, procedería a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

El plazo para formular oposición termina el día 24 de agosto próximo. Barcelona, 25 de junio de 1940.—El Consejero Gerente, Francisco A. Ripoll.

3.667-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números: 1.39.325, 1.39.526, 1.41.064, de pesetas nominales 13.000, 59.000, 500, en Interior 4 por 100, expedidos por este Establecimiento en 8 enero 1902, 3 enero 1902 y 28 noviembre 1902, a favor de doña Dolores Díaz Flor Cuartero, doña Consuelo López Cuartero y el Hospital de Pobres de Requena, representada por su patrono al cura de San Nicolás de dicha ciudad, que lo es actualmente don León Ramos Cárcer, mancomunadamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 19 de junio de 1940.—El Secretario general, Santiago Reguciro.
3.679—X—P

BANCO CENTRAL

Avila

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 20.842/938, de fecha 9 de agosto de 1935, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en 8 obligaciones Saltos del Alberche 6 por 100 1930, expedido por el Banco Central, Sucursal de Avila, a favor de don Pedro María Gutiérrez Jiménez (fallecido), se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna por tercero, se expedirá duplicado del mismo, anulándose el primitivo y quedando el Banco Central exento de toda responsabilidad.

Avila, 26 de junio de 1940.—El Director, Fabriciano San Segundo Muñoz.

3.677—X—P

BANCO CENTRAL

Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 50.020 y

50.607, de fechas 26 de febrero y 20 de junio de 1934, comprensivos de pesetas nominales 25.000 y 40.000. Deuda Amortizable 5 por 100 1927, sin impuestos, expedidos por el Banco Español del Río de la Plata, Sucursal de Madrid, y los resguardos números 20.891 y 24.635, de fechas 12 de julio de 1935 y 21 de abril de 1936, comprensivos, respectivamente, de pesetas nominales 50.000 y 35.000. Deuda Amortizable 5 por 100 1927, sin impuestos, expedidos por el Banco Central, de Madrid, todos ellos a favor de Sanatorio Hispano Americano, S. A., se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna por tercero, se expedirán duplicados de los mismos, anulándose los primitivos y quedando el Banco Central exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de junio de 1940.—Banco Central, Federico Corral y Felgu, Subdirector General-Secretario.

3.676—X—P

BANCO CENTRAL

Madrid

Habiendo sido denunciada por don Nicolás Montero Morales la desposesión sufrida de 15 acciones emitidas por este Banco, números 2.103/04, 5.702/09 y 72.947/51, propiedad de don Nicolás Montero Estévez, se pone en conocimiento de las personas a quienes interese que, una vez transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que mediara oposición formulada en forma, esta Entidad procederá a solicitar del Juzgado competente la autorización oportuna, a fin de expedir el duplicado correspondiente a las acciones de que se trata, previa anulación de las primitivas.

Madrid, 26 de junio de 1940.—Banco Central.—Federico Corral y Felgu, Subdirector General-Secretario.

3.675—X—P

BANCO CENTRAL

Madrid

Habiéndose extraviado la relación numérica expedida por el Banco Central de Madrid, el día 28 de junio de 1924, a favor de doña Ana María de Palacio y Velasco, comprensiva de 11 acciones Electricas Marroquíes, S. E., se anuncia al público

para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna por tercero, se expedirá duplicado de la misma, anulándose la primitiva y quedando el Banco Central exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de junio de 1940.—Banco Central, Federico Corral y Felgu, Subdirector General-Secretario.
3.674—X—P

HIDRAULICA ANDALUZA, S. A.

Madrid

De orden del señor Presidente se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que tendrá lugar en Málaga el 18 de julio próximo, a las doce del día, en el domicilio social, Maestranza, número 2, para aprobación, en su caso, de cuentas y balances, gestiones del Consejo y la designación de un Consejero, hecha por el Consejo de Administración.

Para poder asistir a esta Junta general, los accionistas y tenedores de bonos de fundador deberán depositar los títulos de las unas y de los otros o los resguardos de depósito, en su caso, en los Bancos siguientes: Central, Urquijo, Hispano Americano y Español de Crédito, los que facilitarán el correspondiente resguardo, único documento que acreditará los derechos de asistencia y sufragio.

Madrid, 27 de junio de 1940.—El Secretario del Consejo de Administración, C. García.

3.689—X—P

**«LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL»,
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS
(RAMO DE VIDA)**

Madrid

Habiendo sufrido extravío la póliza número 18.326, contratada por don Leopoldo Peláez González, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, bien entendido que, pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza, quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid, 27 de junio de 1940.—Por la Compañía: Alberto Martínez Parado Director.

3.690—X—P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación del pleito incoado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 16.108, Sociedad Juan Cayetano Vilella, contra orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de febrero de 1936 sobre liquidación por tarifa 3.ª de la contribución de utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Secretario-Decano, Cipriano Martín-Blas.

768-A J

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito núm. 16.170, Compañía Telefónica Nacional de España contra orden expedida por la Presidencia sobre obligación de satisfacer el importe del presupuesto del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos.

Pleito número 16.171, Compañía Telefónica Nacional de España contra orden expedida por la Presidencia en 1 de junio de 1936 sobre suspensión de los trabajos emprendidos por el Cabildo Insular de Tenerife en Tacoronte para la construcción de una central de teléfonos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de junio de 1940.—El Secretario-Decano, Cipriano Martín-Blas.

767-A J

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Tercera

Cédula de notificación

En los autos del recurso contencioso-administrativo que con el número 16.415 se sigue ante la misma en única instancia, interpuesto por la Compañía General de Comercio, S. A., que tenía su domicilio a la interposición del recurso, 11 de agosto de 1937, en Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de fecha 18 de marzo de 1937, sobre aforo de una partida de insulina danesa Novo, se ha dictado en 25 de mayo último providencia que, literalmente, dice así:

“Siendo totalmente nulo este recurso, conforme al párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 30 de diciembre de 1939, archive-se y librese carta-orden al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para hacer saber al recurrente la resolución adoptada, por haber cesado en el ejercicio de la profesión el Procurador señor Sanz Cabo.”

Y para que sirva de notificación a la Compañía recurrente, por disposición de la Sala expido la presente, que por desconocerse el domicilio de aquella se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Madrid, a 18 de junio de 1940.—El Secretario de Sala, Cipriano Martín Blas. 765-A J

TRIBUNAL SUPREMO

Edicto

En el recurso contencioso-administrativo señalado con el número 12.045, que pende ante la Sala tercera de este Supremo Tribunal, interpuesto por don Manuel Alvarez Prada contra Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública de 23 y 30 de abril de 1932 sobre provisión de plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, la Sala, con la fecha que se dará, ha dictado la siguiente

“Providencia: Excmos. señores Divar, Muñoz, Bermúdez.

Madrid, 14 de mayo de 1940.—Vista la diligencia que precede, requiérase a don Manuel Alvarez Prada por medio de edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el término improrrogable de

treinta días constituya, en forma, representación en estos autos, a menos que fije su propio domicilio en Madrid para oír notificaciones, con apercibimiento de tenerlo por apartado y desistido del recurso si no lo verificara.—Hay una rúbrica. Martín Blas. Rubricado.”

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala en el proveído inserto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que servirá de requerimiento al recurrente don Manuel Alvarez Prada, libro el presente en Madrid, a 22 de mayo de 1940.—El Secretario de Sala, Cipriano Martín-Blas. 766-A J

TRIBUNAL SUPREMO

Edicto

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3.ª del Tribunal Supremo, penden autos señalados con el número 14.799, en virtud de recurso interpuesto por doña Carmen Elvira Goicoechea contra orden del Ministerio de Instrucción Pública de 6 de junio de 1934, sobre nombramiento de Profesores del Conservatorio de Música de Zaragoza, y desconociéndose la actual residencia de la recurrente y dada cuenta, la Sala, con la fecha que se dirá, ha dictado la siguiente

“Providencia: Excmos. señores Muñoz, Santullano, Bermúdez.—Madrid, 30 de mayo de 1940.—Notifíquese a la recurrente doña Carmen Elvira Goicoechea, por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la providencia de 14 de mayo último. Hay una rúbrica. Martín Blas, rubricado.”

La resolución a que la anterior alude es como sigue:

“Excmos. Sres.: Divar, Muñoz, Bermúdez. Madrid, 14 de mayo de 1940.—A los autos la sentencia de pobreza se tiene por pobre, en sentido legal, al recurrente; dirijase oficio al Decano del Colegio de Abogados de esta capital para que designe Letrado que represente y defienda al actor, y reclámese el expediente. Hay una rúbrica.—Martín Blas, rubricado.”

Y en cumplimiento de lo acordado en el primer proveído inser-

to, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a fin de que sirva de notificación a doña Carmen Elvira Goicoechea libro la presente en Madrid, a 6 de junio de 1940.—El Secretario de Sala, Cipriano Martín-Blas.

769-A J

CASTROPOL

A medio del presente edicto, que se publicará con intervalo de quince días, se hace pública la incoación en este Juzgado de expediente iniciado por Fernando García López, para que se declare en situación de ausencia legal a su hermano Francisco García López, hijo de Ignacio y María, cuyo último domicilio en España ha sido en Serantes, Concejo de Tapia, en este partido judicial, del que se ausentó, sin haberse tenido noticias de él desde el año 1934.

Dado en Castropol, a 20 de junio de 1940.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario judicial, Eugenio R. Casas.

3.681-X-A. J.

1.3 2-7-940

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de Primera Instancia encargado del despacho del Juzgado número 12 de los de esta capital, con jurisdicción prorrogada en el del 13 de la misma, en los autos promovidos al amparo de lo establecido en la Ley de 7 de diciembre de 1939, por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de La Victoria de Berlín, S. A. de Seguros, contra don Marcial Samper Ferrándiz, sobre revisión de pago por diecisiete mil quinientas cincuenta pesetas, ha acordado admitir la expresada demanda y conferir traslado de la misma a don Marcial Samper Ferrándiz, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y la conteste; y en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero del expresado don Marcial Samper Ferrándiz, se le emplaza por medio de este edicto, para que dentro del término de nueve días comparezca en los re-

feridos autos y conteste la expresada demanda.

Madrid, 26 de junio de 1940.—El Secretario. P. S., Arturo Roldán.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Francisco R. Valcarce. 3.683-X-A. J.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—Señores don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, vocales.

En la villa de Bilbao, a 28 de mayo de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 677 de 1939, seguido de oficio contra don Luis Méndez Suárez, de 43 años de edad, casado, de oficio panadero y vecino de Bilbao en la fecha de su fallecimiento, siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba.

Resultando probado y así se declara que don Luis Méndez Suárez fué condenado por el Consejo de Guerra Permanente número 2 de Bilbao, por sentencia de 9 de agosto de 1937, a virtud de sus actividades en contra del Glorioso Alzamiento Nacional y como autor responsable de un delito consumado de adhesión a la rebelión, con la concurrencia de circunstancias agravantes, a la pena de muerte, más las accesorias legales para caso de indulto, cuya sentencia fué aprobada y declarada firme por el ilustrísimo señor Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación por su Decreto de fecha 10 del mismo mes y año. La anterior sentencia fué cumplida en 15 de septiembre siguiente. El encartado no ha dejado, al parecer, a su fallecimiento, bienes de fortuna de ninguna especie y se ignoran sus obligaciones de familia.

Resultando que en trámite de defensa ninguna alegación se produjo en su descargo.

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar, en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente con arreglo al apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de la citada responsabilidad.

Considerando que la sanción económica única imponible en este caso, según el último párrafo del artículo 10, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 13, 15, 17, 24, 25, 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos al caudal hereditario de don Luis Méndez Suárez, por su responsabilidad política definida, a la sanción económica de pago al Estado de doscientas cincuenta pesetas; y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.”

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación Bilbao, 28 de mayo de 1940.—El Secretario, Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez R. P. 15.526-15.527

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ZARAGOZA

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 436, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Huesca, contra José Monter Sanz, se dictó la siguiente "Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Monter Sanz, mayor de edad, casado, vecino de Binaced (Huesca), insolvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que José Monter Sanz profesaba ideas extremistas; desempeñó el cargo de Vocal del Comité revolucionario de Binaced, haciendo activa propaganda marxista y se le considera inductor y autor material de saqueos, incendios y crímenes ocurridos en dicho pueblo durante la dominación roja; al aproximarse nuestras fuerzas a la localidad huyó a la zona enemiga, sin que haya regresado, desconociéndose su actual paradero; prestó servicio voluntario en el ejército rojo. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y un hijo menor de edad.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), i), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión al Frente Popular y una clara y señalada opo-

sición activa al Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictiva de la actividad, limitativa de la libertad de residencia y económica, comprendidas en los grupos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado José Monter Sanz a las sanciones de pago de la cantidad de seiscientas pesetas y doce años de extrañamiento del territorio nacional e inhabilitación absoluta, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinente, con la salvedad, en cuanto a la de extrañamiento, de la penalidad que pudiera imponérsele en el procedimiento criminal adecuado, y si llegase a mejor fortuna por lo que se refiere a la económica, siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José M.ª Martín, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca y sirva de notificación al encartado José Monter Sanz, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 27 de mayo de 1940.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, G.ª Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 448, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Huesca, contra Manuel Herbera Chaverri, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santan-

dreu; Vocales: don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Herbera Chaverri, mayor de edad, casado, vecino de Binaced (Huesca), insolvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Manuel Herbera Chaverri, de ideas manifiestamente izquierdistas, intentó oponerse con armas al Movimiento Nacional; tomó parte directa en incendios, saqueos y asesinatos cometidos en Binaced durante la dominación roja, y al aproximarse al pueblo nuestras tropas huyó a la zona enemiga, desconociéndose su actual paradero. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y dos hijos.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e), i) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión al Frente Popular y señalada oposición activa al Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictiva de la actividad, limitativa de la libertad de residencia y económica, comprendidas en los grupos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Manuel Herbera Chaverri a las sanciones de pago de la cantidad de 500 pesetas y diez años de extrañamiento del territorio naci

nal e inhabilitación absoluta, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, con la salvedad en cuanto a la sanción de extrañamiento, de la penalidad que pudiera imponerse en el procedimiento criminal adecuado, y si llegase a mejor fortuna, por lo que se refiere a la económica, siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José M.^o Martín, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca y sirva de notificación al encartado Manuel Herrera Chaverri, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca, en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.^o B.^o El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur,
Secretario del Tribunal Regional
de Responsabilidades Políticas
de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 482, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Huesca, contra Antonio Broto Almanzor, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Antonio Broto Almanzor, mayor de edad, casado, vecino de Barbastro (Huesca), solvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Antonio Broto Almanzor, de ideas extremistas y afiliado a la U. G. T., después de promovido al Movimiento Nacional fué jefe provincial del partido comunista, desarrollando activa propaganda marxista y libertaria; denunció ante los Comités a muchas personas de derechas, que después fueron detenidas y fusiladas; intervino personalmente en saqueos de comercios, encontrándose en su casa, al ser liberada la población, muchos objetos de tal procedencia. Estaba considerado como uno de los más funestos dirigentes rojos, y al aproximarse nuestras tropas huyó de Barbastro, sin que haya regresado, desconociéndose su actual paradero. Posee los siguientes bienes conocidos: 24.500 pesetas, ingresadas en la Caja de Depósitos, procedentes de venta de objetos y géneros encontrados en su domicilio, y 1.000 pesetas, ingresadas en la misma Caja por el Jefe provincial de F. E. T., de géneros entregados de igual procedencia, teniendo a su cargo únicamente a su mujer, también huída;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e), j), i), l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión al Frente Popular y una clara y señalada oposición activa al Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia y económicas, comprendidas en los grupos 1, 2 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Antonio Broto Almanzor a las sanciones de pérdida total de sus bienes y doce años de extrañamiento del territorio nacional e inhabilitación absoluta, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, con la salvedad, en cuanto a la sanción de extrañamiento, de la penalidad que pudiera imponerse en el procedimiento criminal adecuado, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José M.^o Martín, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca y sirva de notificación al encartado Antonio Broto Almanzor, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.^o B.^o El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur,
Secretario del Tribunal Regional
de Responsabilidades Políticas
de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 483, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Huesca, contra Joaquín Broto Almanzor, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Joaquín Broto Almanzor, mayor de edad, casa-

do, vecino de Barbastro (Huesca), solvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Joaquín Broto Almanzor, de significación izquierdista, afiliado al partido de Izquierda Republicana, era activo propagandista del Frente Popular; al quedar Barbastro en poder de los rojos ingresó en el partido comunista, siendo uno de sus directivos locales; intervino en saqueos de establecimientos mercantiles, lucrándose en gran escala con ellos; denunció a varias personas de derechas, que después fueron asesinadas, y al aproximarse nuestras tropas huyó, sin que haya regresado, suponiendo se halle en Francia. Posee los siguientes bienes conocidos: 29.843,95 pesetas en cuenta corriente en el Banco de Aragón, y en la Caja de Depósitos, 2.798,25 pesetas, 21.521,25 pesetas y 36.973,40 pesetas, importe de géneros vendidos encontrados en su domicilio e ingresado por el Jefe provincial de F. E. T., por la Regidora de F. E. T. y por Fe Fernández Larroche, 1.000 pesetas, 1.215,60 pesetas y 1.000 pesetas, respectivamente; tenía a su cargo a su mujer y una hija también huidas, quedando otra hija casada en Huesca y su madre, que continúa residiendo en Barbastro;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), e), j), i), 1) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión al Frente Popular y una clara y señalada oposición activa al Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia y económicas, comprendidas en los grupos 1, 2 y 3 del ar-

tículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se se expresará el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Joaquín Broto Almanzor a las sanciones de pago de la cantidad de setenta mil pesetas, doce años de extrañamiento del territorio nacional e inhabilitación absoluta, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, con la salvedad, en cuanto a la sanción de extrañamiento, de la penalidad que pudiera imponérsele en el procedimiento criminal adecuado, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José M.^o Martín, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca y sirva de notificación al encartado Joaquín Broto Almanzor, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.^o B.^o El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur. Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 484, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Huesca, contra José Puyuelo Bagüeste, se dictó por este Tribunal la siguiente:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del

expediente seguido contra José Puyuelo Bagüeste, mayor de edad, soltero, vecino de Barbastro, solvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que José Puyuelo Bagüeste se dedicaba al comercio ambulante y era de ideas y significación marcadamente izquierdista, afiliado a la C. N. T. y organizador y propagandista anarco-marxista. Al promoverse el Movimiento Nacional y quedar Barbastro en poder de los rojos se dedicó al saqueo de establecimientos mercantiles, llevándose a su domicilio muchos objetos robados; denunció como fascistas ante los Comités a varias personas de derechas y tomó parte en fusilamientos; al aproximarse las fuerzas nacionales huyó de Barbastro, sin que haya regresado, desconociéndose su actual paradero. Posee los siguientes bienes conocidos: 8.500 pesetas en obligaciones de la Compañía Telefónica, 2.646 pesetas en una libreta de Caja de Ahorros en el Banco de Aragón; en la Caja de Depósitos, tres ingresos de 228,50 pesetas, 10.300 pesetas y 10 pesetas procedentes de venta de bienes ocupados en su domicilio, más la cantidad de 807 pesetas, ingresada por la Regidora provincial de F. E. T. de la misma procedencia; carece de familia a su cargo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e), j), i) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión al Frente Popular y una clara y señalada oposición activa al Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia y económicas, com-

prendidas en los grupos 1, 2 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado José Puyuelo Bagüeste a las sanciones de pérdida total de sus bienes y doce años de extrañamiento del territorio e inhabilitación absoluta, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, con la salvedad, en cuanto a la sanción de extrañamiento, de la penalidad que pudiera imponérsele en el procedimiento criminal adecuado, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José M.^a Martín, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca y sirva de notificación al encartado José Puyuelo Bagüeste, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 1.531, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Zaragoza, contra Mariano Valenzuela Hinojosa, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del

expediente seguido contra Mariano Valenzuela Hinojosa, vecino de Alfajarín (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Mariano Valenzuela Hinojosa era de ideas izquierdistas, afiliado a Unión Republicana y entusiasta del Frente Popular, del que fué propagandista, Huyó a zona roja, ignorándose su paradero. Es casado con tres hijos. Sus bienes suman 4.800 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que era afiliado a partido declarado ilegal, propagandista del Frente Popular y, huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Mariano Valenzuela Hinojosa a las sanciones de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Mariano

Valenzuela Hinojosa, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—Visto bueno: El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 3.922, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Doroteo Hernández Oros, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Doroteo Hernández Oros, vecino de Tosos (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Doroteo Hernández Oros era de ideas extremistas, afiliado a la U. G. T. Al promoverse el Movimiento Nacional huyó a zona roja. Sostenía a su esposa y tres hijos menores de edad. Sus bienes suman 2.610 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que era afiliado a la U. G. T. y se opuso con su fuga activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de

cantidad fija, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Doroteo Hernández Oros a las sanciones de inhabilitación absoluta de seis años y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Ángel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Doroteo Hernández Oros, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno de S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 4342, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Venancio Letosa Sieso, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Ángel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Venancio Letosa Sieso, vecino de Leciñena (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Venancio Letosa Sieso nunca se significó por sus ideas políticas; pero al huir los rojos del pueblo de Leciñena marchó con ellos, con toda su familia, excepto un hijo. Sus bienes suman 4.050 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en el caso 1) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que con su fuga se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Venancio Letosa Sieso a las sanciones de inhabilitación absoluta de seis años y pago de la cantidad de 1.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Ángel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Venancio Letosa Sieso, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 4374, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza contra Marcelino Oliván Solanas, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Ángel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Marcelino Oliván Solanas, vecino de Leciñena (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Marcelino Oliván Solanas era de ideas izquierdistas, no cometió actos de violencia y huyó voluntariamente al campo rojo con su familia. Sus bienes suman pesetas 2.700 y tiene un crédito en contra de 500 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en el caso 1) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que al huir se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Marcelino Oliván Solanas a las sanciones de inhabilitación abso-

luta de seis años y pago de la cantidad de 750 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; y desglóse y remítase al Juez Civil la reclamación hecha por tercera persona, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Marcelino Oliván Solanas, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada, en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 4.379, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Isidro Sancho Letosa, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subrat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Isidro Sancho Letosa, vecino de Lecina (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Isidro Sancho Letosa era de ideas izquierdistas, afecto al Frente Popular; huyó volunta-

riamente con los rojos al ser éstos expulsados del pueblo de Lecina, llevándose a su familia. Sus bienes suman 12.200 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que se significó por su actuación en favor del Frente Popular y al huir se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Isidro Sancho Letosa a las sanciones de inhabilitación absoluta de seis años y pago de la cantidad de 7.500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Isidro Sancho Letosa, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada por S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín. V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 4.399, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Mariano Solanas Muñio, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subrat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Mariano Solanas Muñio, vecino de Lecina (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Mariano Solanas Muñio era de ideas izquierdistas, afecto al Frente Popular, acentuándose su actuación, contraria al Movimiento Nacional, durante la dominación roja en el pueblo de Lecina, mostrando su complacencia con las vejaciones que se hacían a las personas de derechas. Huyó con su familia con los marxistas al ser expulsados de la localidad, y siempre observó mala conducta. Sus bienes suman tres mil pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e), l) y ll) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que se significó por su actuación en favor del Frente Popular y se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de

cantidad fija, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Mariano Solanas Muñio a las sanciones de inhabilitación absoluta de cinco años y pago de la cantidad de 1.500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Mariano Solanas Muñio expido la presente, con el visto bueno de S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940. El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 5.597, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Francisco Camarasa Aguiló, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Camarasa Aguiló, vecino de Fabara (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas,

informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Francisco Camarasa Aguiló se hallaba afiliado a Izquierda Republicana; ingresó voluntario en el ejército rojo, en el que obtuvo el grado de capitán. Es casado e insolvente y se ignora su paradero.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que perteneció a partido ilegal, contribuyó a la situación anárquica de España y se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, si viniere a mejor fortuna, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Camarasa Aguiló a las sanciones de inhabilitación absoluta de siete años y pago de la cantidad de trescientas pesetas si viniere a mejor fortuna, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Francisco Camarasa Aguiló, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno de S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo

de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 5.668, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Lucio Vallespi Bielsa, vecino de Fabara (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Lucio Vallespi Bielsa perteneció a Izquierda Republicana; durante la dominación roja prestó servicios de armas voluntariamente e ingresó en el ejército rojo, donde alcanzó el grado de teniente. Patrullero, cometió toda clase de desmanes, interviniendo en robos, saqueos y destrucción de objetos religiosos. Es soltero y sin bienes. Al parecer se halla en Francia.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que perteneció a partido ilegal, contribuyó a fomentar la situación anárquica de España y al huir se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculcado

las sanciones de pago de cantidad fija e inhabilitación absoluta, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo si viniere a mejor fortuna.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Lucio Vallespi Bielsa a la sanción de inhabilitación absoluta de diez años y pago de la cantidad de 500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Lucio Vallespi Bielsa, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno de S. S., en Zaragoza, a 30 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 675, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Sub rat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Cándido Garcés Naval, vecino de Belchite (Zaragoza).

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aporta-

dos a las diligencias aparece justificado que Cándido Garcés Naval era afiliado a la U. G. T. y entusiasta del Frente Popular; huyó a la zona roja en los primeros días del Movimiento Nacional y se ignora su paradero. Era casado con un hijo. Sus bienes ascienden a 3,880 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T. y se opuso, huyendo, de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendidas en los grupos 1 y 3 del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Cándido Garcés Naval a las sanciones de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Cándido Garcés Naval, que se halla en ignorado paradero, expido la presente visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 686, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Valentín Salas López, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Valentín Salas López era afiliado a la U. G. T. y propagandista del Frente Popular, formando parte en cuantas manifestaciones se celebraban en la villa de carácter extremista. Desapareció en los primeros días del Movimiento Nacional y se ignora su paradero. Sostenía a dos personas y carecía de toda clase de bienes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), l) del artículo 4º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a partido declarado ilegal, se significó por su actuación en favor del frente popular y se opuso de manera activa al Movimiento Nacional y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica

y cargas familiares, si viniere a mejor fortuna,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Valentín Salas López a la sanción de pago de la cantidad de cien pesetas e inhabilitación absoluta de tres años y un día, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Valentín Salas López, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 687, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Fernando Salas Martínez, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Fernando Salas Martínez pertenecía a la U. G. T., propagandista del Frente Popular, in-

terviniendo en cuantas manifestaciones marxistas se celebraban en Belchite. Desapareció en los primeros días del Movimiento Nacional. Estaba casado sin hijos. Sus bienes sumaban seiscientos cuarenta pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular y al huir se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Fernando Salas Martínez a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de cincuenta pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Fernando Salas Martínez, que se halla en ignorado paradero, expido la presente visada y sellada por S. S., en

Zaragoza, a 21 de mayo de 1940. El Secretario, José San Agustín. V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 689, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Salinas Nogueras, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Manuel Salinas Nogueras pertenecía a la U. G. T., en la que se significó. Desapareció al iniciarse el Movimiento Nacional y se ignora su paradero. Sostenía a dos personas y sus bienes suman seiscientos pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular y al huir se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija comprendida en los grupos 1 y 3

del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Manuel Salinas Nogueras a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de cincuenta pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Manuel Salinas Nogueras, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 691, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Valentina Gorgas Teresa, vecina de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece jus-

tificado que Valentina Gorgas Teresa, propagandista del Frente Popular, asistía a cuantos mítines y manifestaciones extremistas se celebraban. Desapareció, ignorándose su paradero. Era casada con dos hijos e insolvente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que se significó en favor del Frente Popular, del que fué propagandista, y al huir se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a la expedientada Valentina Gorgas Teresa a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de cien pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación a la encartada Valentina Gorgas Teresa, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 692, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Santos Artigas Garcés, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Santos Artigas Garcés perteneció a la U. G. T., cooperó con entusiasmo al triunfo del Frente Popular y asistía a cuantas manifestaciones de carácter extremista se celebraban en la villa. Desapareció en los primeros días del Movimiento Nacional. Era casado con dos hijos. Sus bienes sumaban dos mil doscientas sesenta pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular y se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición

social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Santos Artgas Garcés a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Santos Artgas Garcés, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 2.726, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pascual Nueno Gil, vecino de Mozota (Zaragoza):

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Pascual Nueno Gil era de ideas extremistas, propa-

gandista del Frente Popular. Huyó a zona roja, ignorándose su paradero. Era soltero y sus bienes suman cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué propagandista del Frente Popular, y huyendo se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Pascual Nueno Gil a las sanciones de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de dos mil quinientas pesetas que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, y desglósen los documentos referentes a reclamaciones de tercera persona, los que se remitirán al Juez Civil conforme a la disposición transitoria 4.ª de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandrú, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Pascual Nueno Gil, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo

de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandrú.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 2.917, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandrú; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente contra Francisco Barra Lacampa, vecino de El Castellar (Zaragoza):

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Francisco Barra Lacampa era afiliado a la U. G. T., propagandista del Frente Popular huyó a zona roja con su esposa. Sus bienes importan mil ciento cuatro pesetas, teniendo créditos en contra por mayor suma;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció a la U. G. T., hizo propaganda a favor del Frente Popular y, huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fa-

llo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Barra Lacampa a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes y remitase la pieza de responsabilidad civil al Juzgado de tal clase, a efectos de la disposición transitoria 4.ª de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Francisco Barba Lacampa, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 3.943, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Julián Francés García, vecino de Tosos (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Julián Francés García era de ideas extremistas, afiliado a la U. G. T., en la que era significativo; desempeño el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tosos, al servicio del Frente Popular. Al promoverse el Movimiento Nacional huyó a la zona roja. Sus bienes suman ochocientas cincuenta pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué Concejal al servicio del Frente Popular y al huir se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendidas en los grupos 1.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Julián Francés García a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de cien pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, y desglósesse y remitase al Juez Civil la reclamación de tercera persona, a efectos de lo prevenido en la disposición transitoria cuarta de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publica-

ción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Julián Francés García, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 5.318, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Serrano Marcadal, vecino de La Puebla de Albornón (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que José Serrano Marcadal era de ideas izquierdistas. Al iniciarse el Movimiento Nacional se encontraba cumpliendo el servicio militar y marchó con permiso a la La Puebla de Albornón, en agosto de 1936, pasándose a la zona roja, ignorándose su paradero. Es soltero e insolvente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos k) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que por su conducta y fuga a la

zona roja, desertando de sus deberes militares, fomentó la situación anárquica en que se hallaba España y se opuso activamente al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo,

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado José Serrano Mercadal a la sanción de inhabilitación de diez años y pago de la cantidad de quinientas pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu. Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado José Serrano Mercadal, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 5.568, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales: don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Sub rat.

En la ciudad de Zaragoza, a 15 de mayo de 1940.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anota-

dos, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Miguel Andréu Arrufi, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Miguel Andréu Arrufi pertenecía a Izquierda Republicana, formando parte de su Directiva. Fué Alcalde del Consejo Municipal de Fabara en tiempo rojo, tomando parte en varios asesinatos. Huyó, ignorándose su paradero. Es casado y sostiene, además, a su padre y tres hijos. Sus bienes suman treinta y un mil pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e), k) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado y directivo de Izquierda Republicana y Alcalde. Se significó por su actuación en favor de dicho partido; fomentó la situación anárquica de España y con su fuga se opuso de manera activa al Movimiento Nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1.º y 3.º del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos que debemos condenar y condenamos al expedientado Miguel Andréu Arrufi a la sanción de inhabilitación de doce años y pago de la cantidad de ocho mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu,

Angel Barroeta, Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al encartado Miguel Andréu Arrufi, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por su señoría, en Zaragoza, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandréu.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE PAMPLONA

Anuncio

Por haberse satisfecho totalmente la sanción de dos mil pesetas, impuesta al inculpado Pedro Elustondo Urdampilleta, en méritos del Decreto dictado por el Excmo Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar, en expediente 398 de la Comisión de Incautación de Bienes de Guipúzcoa, del cual dimana el rollo 1.046 ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Pamplona, 24 de junio de 1940.—El Presidente, Eladio Carnicero.

R P—17.137

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE LA CORUÑA

Edicto

Se hace saber que por haber sido satisfecha totalmente la sanción económica impuesta por la sentencia número 211/940, dictada por este Tribunal en el expediente número 78 de 1939, seguido por el Juzgado Instructor Provincial de Pontevedra contra Francisco Pintos Olañeta, de 67 años, soltero, labrador, hijo de Francisco y Peregrina, natural y vecino de Bértola de Vilaboa (Pontevedra), dicho sancionado ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

La Coruña, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—V.º B.º: el Presidente, Martínez Nieto.

R P—17.195